



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO SFCM GUAINIA 2015  
**DEMANDADO:** FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2017-00105-00

### ASUNTO

Sería el caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, previsto en el artículo 141 del C.P.A.CA, instauró el CONSORCIO SFCM GUAINIA 2015 contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE; no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para su conocimiento, por lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Observa el Despacho que el sub juez versa sobre un conflicto de carácter contractual suscitado entre el demandante y FONADE, ante el incumplimiento del Contrato de Obra N°. 2151114 de fecha 29 de abril de 2015.

Revisado el plenario, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 874.494.734 (folio 29), teniendo en cuenta el valor del Contrato de Obra N°. 2151114.

### CONSIDERACIONES

En el medio de control de Controversias Contractuales la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, conforme a lo previsto en el numeral 5° del artículo 155 del C.P.A.C.A., norma que señala:

**"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)."

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en conflictos derivados de contratos, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 500 SMLMV, es decir que para el año 2017 – en que se instaura la demanda – no pueden exceder de trescientos sesenta y ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos. (\$368.858.500).

Ahora, en el caso que nos ocupa la parte demandante determina la cuantía en \$874.494.734, sumando las pretensiones de la demanda, lo cual no procede conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, que fija la cuantía en la pretensión mayor, por lo cual verificadas las pretensiones indemnizatorias advierte el Juzgado que la pretensión mayor se encuentra fijada en el literal b. numeral tercero del acápite "PRETENSIONES" (folio 4-5) en la cual se solicita el pago de la utilidad dejada de percibir por la suma de Cuatrocientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Doce Mil Cuatrocientos Cinco Pesos (\$435.712.405), cuantía de mayor valor que determina la competencia en el presente asunto.

Por lo anterior, considerando lo estipulado en el numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A., que señala:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Se establece, que por cuantía la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta, al superar la pretensión mayor los 500 s.m.l.m.v.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CATALINA PINEDA BACCA**

Juez

<sup>1</sup> "Artículo 157 del C.P.A.C.A inciso segundo .../ Para los efectos aquí contemplado cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor."

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 030 de 11 de julio de 2017.

**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

